

ANEXO 3
Jubilación anticipada
SOLICITUD

Don
que ha cumplido sesenta y cuatro años de edad el día
de de

SOLICITA

de esa Empresa, la iniciación de los trámites a que se refiere el artículo 28 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, con el fin de acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto.

El interesado,
(Fecha y firma)

CONFORMIDAD DE LA EMPRESA

La Empresa da su conformidad a lo solicitado por don....., iniciándose en el día de la fecha los trámites necesarios para que pueda producirse la jubilación anticipada del trabajador.

..... a de de

Por la Empresa:

DENEGACIÓN

.....
.....
.....

2462

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 25 de octubre de 1986, de una parte por representantes empresariales, en representación de la citada Empresa, y de otra por los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
HERTZ DE ESPAÑA, S. A.

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, S. A.», tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores fijos en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º; si bien, ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes administrativos de segunda y Jefes de Taller de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación, y entendiéndose que, de hacerlo así, al trabajador o trabajadores afectados les serán aplicables las condiciones previstas en el Convenio, así como otras disfrutadas antes de salirse del mismo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1986 y terminando el 30 de septiembre de 1987. Tres meses antes de la fecha de terminación se denunciará el mismo, comenzando la negociación de uno nuevo, a más tardar, el 23 de septiembre de 1987.

Art. 4.º *Sistemas retributivos.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

A) I. Salario base.

El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 6.º

II. Complementos.

a) Personales:

1. Antigüedad.
2. Idiomas.
3. Convenio.

b) De cantidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.
2. Lavado de coches.
3. Entregas y recogidas.
4. Plus dominical.

c) de vencimiento periódico superior al mes:

1. Tres pagas extraordinarias, en los meses de julio, diciembre y marzo.

d) De complemento de puesto de trabajo, plus operaciones.

B) Percepciones no salariales.

1. Plus de transporte.
2. Ayuda de comida.
3. Dietas y plus de desplazamiento.

C) Pagos delegados.

1. Plus familiar.
2. Otras prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán ad personam las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 6.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 9,5 por 100, con reparto porcentual y distribución de la cantidad resultante en un 75 por 100 para el salario base y en un 25 por 100 para el plus Convenio, es la que a continuación se indica:

	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Jefe Administrativo 2.ª	95.018	31.672	126.690
2. Oficial Administrativo 1.ª	80.123	26.707	106.830
3. Oficial Administrativo 2.ª	78.512	26.171	104.683
4. Auxiliar Administrativo	71.545	23.848	95.393
5. Jefe de Taller	95.018	31.672	126.690
6. Oficial Mecánico 1.ª	80.123	26.707	106.830
7. Oficial Mecánico 2.ª	78.512	26.171	104.683
8. Oficial Mecánico 3.ª	72.068	24.023	96.091
9. Botones	49.970	16.657	66.627

Complementos no absorbibles

Art. 7.º *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y en la cuantía que marca la Ordenanza de Transportes por Carretera; es decir, dos bienios del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 8.º *Plus de operaciones.*—Se crea un plus de operaciones de 1.194 pesetas de cuantía, en 12 pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep (Administrativo de Mostrador) y personal mecánico.

Art. 9.º *Plus de idiomas.*—Se pagarán 2.387 pesetas en concepto de idiomas, con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

Art. 10. *Plus dominical.*—Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo percibirán, por cada domingo trabajado, un incremento del 40 por 100 (cuarenta por ciento) calculado sobre el salario día a precio normal; no pudiendo

el trabajador efectuar este turno dos domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo.

Art. 11. *Plus de transporte.*—A los trabajadores que desespeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas, y únicamente durante los días trabajados en los mismos, se les abonará un plus de transporte suficiente para cubrir, en cada caso, los gastos de desplazamientos en medios de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieren percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio, si fuese superior. Aquellos trabajadores que al finalizar su jornada de trabajo no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados, previa justificación del gasto que tal desplazamiento les origine.

Art. 12. *Lavado de coches.*—Se pagarán 12 (doce) pesetas por coche lavado a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo, con independencia de su categoría.

Art. 13. *Ayuda de comida.*—La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida las cantidades que se indican en los supuestos siguientes:

1. Doscientas treinta y nueve (239) pesetas a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y de reservas de Barcelona y Las Mercedes.

2. Doscientas treinta y nueve (239) pesetas a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el período de tiempo comprendido entre las trece y las dieciséis horas o finalice a las veinticuatro horas.

3. Quinientas noventa y siete (597) pesetas al trabajador de operaciones que, como consecuencia de un servicio para la Empresa, se vea obligado a realizar la comida en lugar y forma distintos a los habituales y siempre que el servicio determine el terminar su jornada de trabajo con más de dos horas de diferencia de la habitual.

4. Las cantidades anteriormente señaladas se abonarán únicamente por día trabajado.

Art. 14. *Diets y plus de desplazamiento.*—Todos los trabajadores que por necesidad de servicio sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo a ciudades distintas, por más de dos días, incluidos los días de viaje o el fin de semana, recibirán un plus de 597 pesetas por día desplazado, con independencia de los gastos de alojamiento, comida, transporte, que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los Vendedores y los Auditores.

La Empresa anticipará el importe aproximado de dietas y plus, efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente.

En el caso de traslado, éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los conductores de camiones de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio se les aplicarán las condiciones siguientes:

a) Categoría profesional:

Oficiales Mecánicos de primera.

b) Dietas:

Media dieta nacional: 1.040 pesetas.

Dieta completa nacional: 2.602 pesetas.

Dieta completa extranjero: 3.252 pesetas.

c) Kilometraje:

Por kilómetro recorrido, 3,26 pesetas.

Art. 15. *Entregas y recogidas.*—Las entregas y recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondiente al Centro de trabajo del trabajador que las efectúe se abonarán a 1.194 pesetas cada una.

Las entregas, en todo caso, serán voluntarias por parte del trabajador.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.*—a) A los trabajadores afectados por el presente Convenio se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo, julio y diciembre, a razón de treinta días del salario contemplado en el artículo 6.º, más la antigüedad que corresponda. Estas pagas se abonarán no más tarde del 15 del mes correspondiente.

b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio o durante su vigencia se encuentren o tengan que prestar su Servicio Militar, voluntario u obligatorio, percibirán las tres pagas extraordinarias previstas en el apartado anterior.

Art. 17. *Vacaciones.*—El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar de un período anual de treinta días naturales. Cualquier fiesta nacional o local

comprendida dentro del período de vacaciones del empleado no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de las mismas, con el tope de dos por la totalidad del período de disfrute.

Para los trabajadores de las Oficinas Centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en sábado, día habitualmente no laboral para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.

Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1987.

Dichas vacaciones, una vez confeccionado el cuadro por la Empresa, con la audiencia del Comité, deberán cubrir obligatoriamente los doce meses del año, con un mínimo de trabajadores en vacaciones por distrito en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, equivalente a la media resultante de dividir el número de empleados de cada estación al 1 de enero de 1987 entre los doce meses del año, eliminando en la cifra resultante los decimales y sustituyéndolos por el entero más cercano.

Los trabajadores tendrán opción a decidir si las vacaciones se parten o no en dos períodos de quince días, fijándose los meses en forma rotativa, empezando el primer año por orden de antigüedad. Los empleados de los departamentos de Contabilidad y Cuentas a Cobrar de la Oficina Central de Madrid disfrutarán de sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincena, elaborándose el cuadro de las mismas por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el primero pasaría al último, el segundo al primero y así sucesivamente. Teniendo en cuenta que este sistema rotativo empezó a funcionar en 1980.

Entiéndase que esta medida se refiere tomando los departamentos independientemente y que el máximo de personas que podrán ausentarse al mismo tiempo será de dos.

Con independencia del número de días de vacaciones anteriormente señalados, los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un día más de vacaciones al cumplir los cinco años de antigüedad y a un día más al cumplir diez años de antigüedad, con el tope máximo de dos, que no serán acumulables a los que pudieran establecerse por disposición de carácter general si por ésta se elevase el período de vacaciones en tal cuantía que supusiese el alcanzar o superar la correspondiente en función de los años de antigüedad, aplicándose, en consecuencia, la disposición general en cuestión, sin incremento alguno por años de antigüedad.

Art. 18. *Licencias.*—El trabajador podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en el caso de matrimonio.

b) Durante siete días naturales, por el caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

Aplicándose asimismo el beneficio indicado para idénticos supuestos respecto del trabajador que sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico acredite una convivencia con dicha persona superior a seis meses.

c) Durante tres días naturales, en caso de cambio de domicilio.

Art. 19. *Licencias de un mes sin sueldo.*—Cualquier trabajador afectado por el Convenio tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, siempre que la misma se acuerde entre Empresa y Comité de Empresa, y no pudiéndose denegar la misma cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que no vaya a utilizarse para actividades, lucrativas o no, en otras Empresas del sector.

b) Que el número de trabajadores en licencia sea como máximo de uno por distrito, salvo dos en Madrid, y con un límite general de cinco en toda la Empresa.

Art. 20. *Horario.*—El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas.

Art. 21. *Descansos.*—El período de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este período como de trabajo efectivo.

Art. 22. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesario la existencia de turnos de trabajo y, en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Calendario de turnos a negociar en cada Centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representante sindical de cada Centro de trabajo.

b) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.

c) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

Art. 23. Una vez firmes los turnos de trabajo, se consideran como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensable con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes para todo el personal afectado por este Convenio.

Art. 24. En el momento de la negociación de los turnos, y por el orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Situación familiar, fundamentalmente número de personas bajo relación y dependencia familiar.
- b) Realización de estudios.
- c) Antigüedad.

Ascensos y vacantes

Art. 25. En el caso de ascenso, el empleado debe superar un período de prueba de tres meses. A la finalización de este período se abonarán las diferencias salariales que dicho período comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el período de prueba retornaría a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

Art. 26. *Vacantes*.—En el caso de producirse una vacante, la Dirección de la Empresa deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

Art. 27. *Promoción de los trabajadores*.—En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del Centro en que se impartirán estos cursos se tendrá en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas, y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 28. *Compra y alquiler de vehículos*.

a) Compra.

a.1 Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30 por 100 de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

a.2 El trabajador que compra un vehículo usado deberá justificar la realización de la transferencia al Departamento de Car-Control en el plazo de un mes desde la fecha de la compra.

a.3 La Empresa se compromete a facilitar al Comité de Empresa mensualmente una relación de solicitudes de compra de vehículos por los empleados, así como las ventas realizadas a los mismos.

b) Alquiler.

Los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional, con los siguientes descuentos:

b.1 Cuarenta por ciento en las tarifas normales descontables.

b.2 Veinte por ciento en las tarifas «Europe on wheels», siempre que las reservas se notifiquen antes de setenta y dos horas de su cumplimentación, que se trate de vehículos comprendidos en esa tarifa y que no se produzca perjuicio a la Empresa, excluyéndose en cualquier caso la posibilidad de usar este derecho en el período de Semana Santa.

b.3 El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 29. *Amonestaciones, sanciones y despidos*.—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

Art. 30. Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa dentro de su categoría, percibiendo en todo caso su salario íntegro, siempre que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo, en este último caso, si fuera por prescripción facultativa.

Art. 31. *Resolución de conflictos*.—Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

Art. 32. En caso de enfermedad o accidente y durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 33. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—El Comité de Seguridad e Higiene es un órgano representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa.

Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los Centros de trabajo de más de 100 trabajadores. En los Centros de trabajo de menos de 100 trabajadores existirá un Delegado de Seguridad e Higiene, que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que la mujer encinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del Médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselo y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual, una vez que se produzca el alumbramiento.

Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabajan en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un período máximo de tres meses.

Art. 34. *Derechos sindicales*.—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros compuesto por catorce personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución, por parte de la Empresa, de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.

e) Conocer el Balance, la cuenta de Resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos, con un máximo de ochenta horas mensuales.

Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que superen el 10 por 100 de la plantilla en un Centro con más de veinte trabajadores, podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, la Empresa descontará mensualmente en nómina la cuota para sufragar los gastos del Comité de Empresa, una vez obtenida la conformidad del interesado.

Art. 35. *Domicilio bancario y envío de la nómina*.

a) Si la mayoría de los trabajadores de un Centro de trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos

deberá señalar la Entidad bancaria en que desea se le efectúe el abono, quedando la Empresa facultada para retenerles el salario mientras no lo hagan al cambiarse el sistema anterior por mayoría.

b) La Empresa se compromete a enviar la nómina cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

Art. 36. *Jubilaciones anticipadas.*—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años en las condiciones siguientes:

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 37. *Comisión de Vigilancia y Control.*—Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiéndose ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 38. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos o se impusiese su modificación, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales pactos obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

2463 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.375 el dispositivo anticaida marca «Virtaradat», modelo SF, de clase A, tipo 2 (con elemento rodante), importado de Finlandia y presentado por la Empresa «Elytra, Sociedad Anónima», de Lezo (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho dispositivo anticaida, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el dispositivo anticaida marca «Virtaradat», modelo SF, de clase A, tipo 2 (con elemento rodante), presentado por la Empresa «Elytra, Sociedad Anónima», accesorios para elevación y transporte, con domicilio en Lezo (Guipúzcoa), carretera de Gaintxurizketa, sin número, apartado 85, Rentería, que lo importa de Finlandia, donde es fabricado por su representada, la firma «Virtaradat/OY», de Helsinki, como dispositivo anticaida de clase A, tipo 2 (con elemento rodante), como medio de protección personal en los trabajos con riesgo de caída libre.

Segundo.—Cada dispositivo anticaida de dichos modelo, marca, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.375. 19-12-1986. Clase A, tipo 2 (con elemento rodante)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-28, de «Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso. Dispositivos anticaidas», aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

2464 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.374 la gafa de protección marca «Vispro», modelo 11115, importada de Suiza y presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de San Feliú de Codines (Barcelona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de protección, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Vispro», modelo 11115, presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliú de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, que lo importa de Suiza, donde es fabricada por su representada la firma «AO American Optical Company International AG», Gartenstrasse 95 CH-4002, Basilea, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D, por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.374. 19.12-1986. «Vispro». 11115/088».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

2465 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.373 la gafa de protección marca «Vispro», modelo 12.000, importada de Inglaterra y presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de San Feliú de Codines (Barcelona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de protección, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Vispro», modelo 12.000, presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliú de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricada por su representada, la firma «Iles Optical Ltd», de Perivale, Greenford, Middiexes, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 080.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.373, 19-12-1986. «Vispro» - 12.000/080.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 19 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.